

BUENOS AIRES, 18 DIC 2006

VISTO el Expediente N° 46.013 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analizaran las conductas de los productores asesores de seguros, Jorge Enrique SERRA, Matrícula Nº 24971, Guillermo Ramón SACCONE, Matrícula Nº 2283 y Ricardo Alfonso SACCONE, Matrícula Nº 1125, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente, con la denuncia de la Dra. Leoncini, en virtud del rechazo de un siniestro esgrimido por la aseguradora, respecto de la cobertura contratada por el Sr. Mario Bassi, aportando entre la documental, el recibo de fs. 3 con la leyenda SSS Saccone Saccone Seguros y frente de póliza agregado a fs. 5.

Que con motivo de las verificaciones efectuadas en autos se determinó que fue el productor Sr. Serra, quien intermedió en la cobertura materia de denuncia, siendo que delegaba la cobranza en la agencia de los productores Guillermo Ramón Saccone y Ricardo Alfonso Saccone.

Que en dicha cobertura, cuyo asegurado era el Sr. Mario Osvaldo Bassi, recayó un siniestro que fuera rechazado por falta de pago, y que luego diera lugar al inicio de actuaciones judiciales.

Que en orden a las verificaciones de autos, se le imputó al productor Sr. Jorge Enrique Serra haber infringiendo los artículos 10 inc. 1 apartado f) reglamentado por Resolución SSN Nº 24828 y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091, siendo que a la postre dicha imputación quedara sin efecto a tenor del dictamen de fs. 553/7.

Que por otra parte, en orden a lo verificado respecto de los productores Sr. Jorge Enrique Serra (fs 26/7) y Ricardo Alfonso Saccone (fs. 61/2) en lo relativo a los libros de uso obligatorio, se les imputó haber infringido los artículos 10 inc. 1



apartado I) reglamentado por Resolución SSN Nº 24828 y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Que por otra parte, atento el acta labrada a fs. 54/5 y utilización de los recibos obrantes a fs. 3 y fs. 56/60 con la leyenda SSS Saccone Saccone Seguros se les imputó a los productores Guillermo Ramón Saccone y Ricardo Alfonso Saccone haber infringido los artículos 10 inc. 1 apartado k) y 12 de la ley 22400, 55 y 57 de la ley 20091. Pudiendo las conductas de los sumariados dar lugar al régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que la notificación del traslado cursada al productor Jorge Enrique Serra resultó ineficaz, puesto que el mismo había mudado su domicilio comercial, conforme surge de fs. 101/vta. En virtud de lo expuesto, se dispuso mediante Resolución Nº 30709 la suspensión de los actuados y su inhabilitación hasta tanto comparezca a estar a derecho, siendo que no obstante la presentación de la Nota 22343, la medida se mantuvo, dado que pretendía constituir nuevo domicilio comercial en un centro urbano de más de 200.000 habitantes en el que no se encuentra habilitado a intermediar, a más de reconocer que se desempeñaba allí desde hace larga data.

Que en virtud de ello, se le imputó al productor Sr. Serra la infracción del artículo 19 de la ley 22.400 y su reglamentación Resolución SSN Nº 24828, pudiendo ser de aplicación el artículo 8 inc. g) del citado cuerpo legal, corriéndosele un nuevo traslado de conformidad con el artículo 82 de la ley 20091 de todas las imputaciones y encuadres que se le efectuaran en autos.

Que mediante nota 14117, obrante a fs. 102/5, produjeron descargo los productores Guillermo Ramon Saccone y Ricardo Alfonso Saccone y por nota 24982, obrante a fs. 145/52, realizó su descargo el productor Jorge Enrique Serra. Al respecto cabe señalar que los argumentos vertidos fueron analizados en forma pormenorizada en el dictamen obrante a fs. 553/7, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que las defensas esgrimidas no resultan suficientes



para conmover las conductas atribuidas y encuadres legales conferidos a los mismos, a excepción de las salvedades efectuadas supra. Debiendo estarse también respecto del ofrecimiento de prueba al dictamen referido.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la función específica de los infractores, la gravedad de las faltas cometidas y los antecedentes de los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió a través del dictamen de fs. 553/7 el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22400, 59 y 67 inc. f) de la ley 20091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Denegar la prueba testimonial ofrecida por el productor Jorge Enrique SERRA, por improcedente.

ARTICULO 2°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. Jorge Enrique SERRA, Matrícula Nº 24971, una inhabilitación por el término de 5 (cinco) años.

ARTICULO 3°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Ricardo Alfonso SACCONE Matrícula Nº 1125-, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 4°.- Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Guillermo Ramón SACCONE, Matrícula Nº 2283, una inhabilitación por el término de 1 (uno) mes.

ARTICULO 5°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firmes.

ARTICULO 6°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 7º.- Regístrese, notifíquese a los productores Ricardo Alfonso Saccone y Guillermo Ramón Saccone (Dr. Omar Abel Benabentos) al domicilio sito en Juramento 2017, 4to. Piso Oficina B (1428) Ciudad de Buenos Aires y al productor



Jorge Enrique Serra (Dra. Viviana Valentini) al domicilio sito en Av. Corrientes 447, 4º piso (1043) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 1 5 4 4

FIRMADO POR MIGUEL BAELO



> EXPTE. Nº 46013. BUENOS AIRES, 13.11.2006.

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el presente expediente con la denuncia de la Dra. Sandra Leoncini contra de los productores Jorge Enrique Serra, Ricardo Alfonso Saccone y Guillermo Ramón Saccone, respecto de la contratación de una cobertura por parte del Sr. Mario Bassi en el que la aseguradora rechazara un siniestro alegando falta de pago, acompañando la documental entre la que se destaca el recibo de fs. 3 con el membrete SSS Saccone Saccone Seguros y el frente de póliza obrante a fs. 5 emitida por la mencionada aseguradora.

Que atento las verificaciones realizadas por la Inspección, se determinó que quien intermediara en la cobertura en cuestión fue el productor Sr. Jorge Enrique Serra, Matricula Nº 24971, habiendo delegado la cobranza a la agencia del productor Saccone, siendo asimismo que con motivo del siniestro, tuvo lugar el inicio de los autos caratulados: "Casetta Vicente c/ Bassi Mario y Otro s/ Daños y Perjuicios". Al respecto debe tenerse presente lo manifestado por la aseguradora en cuanto a que el Sr. Bassi manifestó que el uso del vehículo era particular, siendo que con posterioridad manifestó ser remisero, actividad no amparada por la póliza.

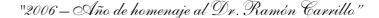
En orden a las constancias de autos, se le imputó Sr. Jorge Enrique Serra haber infringido prima facie los artículos 10 inc. 1 apartado f) –reglamentado por Resolución SSN Nº 24828 y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Por otra parte, surge del acta de fs. 26/7, que los libros de uso obligatorio del productor Sr. Serra se encontraban sin uso, por lo que se lo emplazó a que reconstruya las registraciones de los últimos cinco años, sin haber comparecido por lo que se le imputó haber infringido los artículos 10 inc. 1 apartado l) –reglamentado por Resolución SSN Nº 24828 y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Que con relación a los productores Guillermo Ramón Saccone, Matrícula Nº 2283 y Ricardo Alfonso Saccone, Matrícula Nº 1125, en orden al acta labrada a fs. 54/5 y utilización de los recibos obrantes a fs. 3 y 56/60 con la leyenda SSS Saccone Saccone SEGUROS se les imputó haber infringido los artículos 10 inc. 1 apartado k) y 12 de la ley 22400 y 55 y 57 de la ley 20091.

Asimismo del acta de fs. 61/2, labrada por la inspección actuante respecto del productor Ricardo Alfonso Saccone observó que el Registro de Operaciones de Seguros se trataba de un registro manual en el que se pegaran listados de computación en el que no figura número de orden, ni se encuentra ordenado en forma cronológica. En virtud de lo expuesto, se le imputó haber infringido los artículos 10 inc. 1 apartado I) –reglamentado por Resolución SSN Nº 24828 y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Pudiendo las conductas descriptas dar lugar al régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.





Consecuentemente, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que al corrérsele el respectivo traslado al productor Jorge Enrique Serra, se observó que la notificación resultó ineficaz, puesto que el mismo había mudado su domicilio comercial, ello conforme surge de fs. 101/vta.

En virtud de lo expuesto, se dispuso mediante Resolución Nº 30709 la suspensión de los actuados respecto del mencionado productor y su inhabilitación hasta tanto comparezca a estar a derecho.

Que mediante Nota 22343, se presentó el productor Sr. Jorge Enrique Serra reconociendo las conductas atribuidas y consignadas en la Resolución Nº 30709, denunciando como domicilio comercial el sito en Juan Manuel de Rosas 2570 de Rosario, agregando que utiliza dicho domicilio comercial desde larga data.

Al respecto cabe señalar que el productor Sr. Enrique Serra, se encuentra inscripto conforme surge de fs. 6 en el Registro de Productores Asesores de Seguros desde el 19.12.1984, inscripción que sólo lo habilita para ejercer la intermediación en la concertación de contratos de seguros únicamente en centros urbanos de menos de doscientos mil habitantes. En virtud de ello y siendo que el nuevo domicilio constituido por el productor lo es en una ciudad de más de 200.000 habitantes, se mantuvieron las medidas dispuestas por la Resolución Nº 30709.

Atento lo expuesto, a más de las conductas atribuidas, se le imputó al productor Jorge Enrique Serra, haber intermediado en la concertación de contratos de seguros en centros urbanos de más de 200.000 infringido el art. 19 de la ley 22.400 y su reglamentación -Resolución SSN Nº 24828-, pudiendo ser de aplicación el artículo art. 8 inc. g del citado cuerpo legal, corriéndosele un nuevo traslado de conformidad con el artículo 82 de la ley 20091 de todas las imputaciones y encuadres que se le efectuaran en autos.

Que mediante nota 14117, obrante a fs. 102/5, producen descargo los productores Guillermo Ramon Saccone y Ricardo Alfonso Saccone.

En cuanto a la utilización de los recibos con la leyenda "SSS Saccone Saccone Seguros" imputación común a los dos productores, ambos cuestionan que se debe enunciar en que sentido el recibo con la aludida leyenda, siendo un nombre de fantasía, supone una violación a una norma. Asimismo cuestiona que no hay correlación de dicha conducta con la aplicación de los arts. 12 de la ley 22400, 55 y 57 de la ley 20091.

Agregan que la utilización de dicho nombre de fantasía, no es falso, ni capcioso, ni ambiguo, sosteniendo que para aplicar sanción, debe el recibo suscitar a engaño o equivocación al asegurado y sosteniendo la aplicación de principios de derecho penal afirma que no puede haber sanción sin daño concreto.

Expresa el productor Ricardo Saccone, respecto a la infracción relativa a los registros, que de total buena fe entendió que la información más fehaciente era obtener los listados de producción informáticos emanados de las aseguradoras, reconociendo haber incurrido en dicha falta involuntariamente, invocando su falta de antecedentes, solicitando se lo exima de sanción o se le aplique la de menor gravedad.

"2006 — Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Ministerio de Economía y Producción Superintendencia de Seguros de la Nación

Que el productor Jorge Serra produce descargo a fs. 145/52. Al respecto cabe adelantar en orden a la infracción del artículo 10 inc. 1 apartado f) de la ley 22400 y normativa reglamentaria, que a tenor del descargo efectuado, que la cuestión se encuentra en trámite judicial y que el destino dado al automotor no estaba contemplado en la cobertura según lo expresado por la entidad, cabe dejar sin efecto dicha imputación.

En cuanto a los libros de uso obligatorio, expresa haber solicitado prórroga para la actualización de las registraciones, habiendo acompañado los mismos en autos actualizados como muestra de voluntad de cumplimiento.

Que respecto a la intermediación en centros urbanos de más de 200.000 habitantes, expresa que a partir de éste momento seguirá operando únicamente aquellas pólizas correspondientes a los centros urbanos para los cuales se encuentra habilitado.

Sin embargo, disiente con el encuadre legal de dicha conducta, entendiendo que la misma no puede ser pasible de la aplicación del art. 8 inc. g) de la ley 22400, entendiendo que la infracción del artículo 19 de la citada ley no tiene sanción prevista.

Argumenta que tanto en el ámbito penal como administrativo sancionador, el principio de culpabilidad tiene plena operatividad, entendiendo por tanto que sólo puede ser reprimido quien sea culpable y agrega que la aplicación de sanciones deberán tener en cuenta las circunstancias en que se efectuó la contratación del seguro, señalando que en los años que tiene de productor no tiene sanciones, ni se le han instruido sumarios.

Que ofrece la documental agregada a fs. 153/470, como así también prueba testimonial, la que cabe adelantar, resulta improcedente por inconducente y por no haberse observado las exigencias previstas en el artículo 82 inc. c) de la ley 20091 (enunciación sucinta de los hechos sobre los que los testigos deberán deponer).

Que en cuanto al descargo efectuado por los productores Guillermo Ramon Saccone y Ricardo Alfonso Saccone relativo al uso del nombre de fantasía SSS Saccone Saccone Seguros, cabe señalar que su utilización en los recibos que extiende a los asegurados es susceptible de inducir a equivocaciones a los asegurados respecto de quien intermedia un sus coberturas de seguros, siendo que toda infracción a la normativa conlleva la de los artículos 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091 en cuanto disponen que los productores deben ajustarse a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a las operaciones en la cual intervienen.

Que en cuanto a descargo relativo a los registros esgrimidos por el productor Sr. Ricardo Alfonso Saccone, el mismo constituye el reconocimiento pleno de su infracción, debiendo tener en cuenta que las registraciones hacen ni más ni menos que a la seguridad jurídica de los asegurados, sin perjuicio de tener en cuenta la falta de antecedentes del sumariado.



Que en cuanto al descargo efectuado por el Sr. Serra, cabe señalar que en lo que hace a la infracción relativa a los libros de uso obligatorio, se detectó tal como surge del acta de fs. 26/7 que los mismos se encontraban sin uso, e intimado a que comparezca con las registraciones de los últimos cinco años, el mismo incumplió con la presentación en término. A más de ello, de los registros debe resultar un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, siendo que dicha obligación es de carácter permanente, por cuanto la infracción se encuentra configurada.

Nótese asimismo, que recién compareció el productor con sus registros en oportunidad de contestar el traslado previsto por el artículo 82 de la ley 20091 (véase documental obrante a fs. 164/470) los que merecieron las observaciones de la Gerencia de Inspección de fs. 545, en cuanto a que tal como lo expresa el sumariado a fs. 541/2 las registraciones no se hallan volcadas en hojas rubricadas.

Por otra parte, cabe poner de manifiesto que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de éste Organismo, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquéllos intervienen, siendo que la mencionada seguridad de los asegurados constituye uno de los pilares de todo el régimen normativo vigente para la actividad aseguradora, reaseguradora y de intermediación, como principio rector tutelar que ha trazado el legislador.

Que con relación a la imputación relativa a la intermediación de cobertura de seguros en centros urbanos de más de 200.000 habitantes, su descargo importa el pleno reconocimiento de la conducta atribuida, siendo asimismo que reviste carácter habitual.

Por otra parte, cabe señalar que contrariamente a lo expresado por el productor, el artículo 8 inc. g) de la ley 22400 prevé la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 del citado cuerpo legal, lo que supone revestir la calidad de productor.

En concreto, el Sr. Serra intermedió en forma habitual, en centros urbanos de más de 200.000 habitantes, sin estar inscripto en el registro respectivo (véase al respecto lo previsto por el artículo 19 de la ley 22400) conducta que encuadra en el artículo 8 inc. g) y siendo que el sumariado reviste calidad de productor (con alcance restringido), dicha conducta, supone en éste caso las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22400, tal cual lo establece la propia norma (artículo 8 inc. g) ley 22400).

Por otra parte, el régimen sancionatorio consagrado por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091 lejos está de poder calificarse de derecho penal, resultando que los principios del mismo sólo resultan de aplicación subsidiaria en materia de infracciones administrativas, encontrándose plenamente acreditadas las conductas imputadas con las salvedades dejadas expresadas supra.





Cabe asimismo señalar, que la condición de profesionales calificados de los sumariados, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

En consecuencia las defensas de los sumariados no hacen más que confirmar las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que en tal sentido corresponde ratificarlos, con las salvedades supra efectuadas, por lo que cabría aplicar al productor Sr. Jorge Enrique Serra, Matrícula 24971, una inhabilitación por el término de 5 (cinco) años, al productor Sr. Guillermo Ramón Saccone, Matrícula Nº 2283, una inhabilitación por el término de 1 (uno) mes y al productor Sr. Ricardo Alfonso Saccone, Matrícula Nº 1125, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la función específica de los infractores, la gravedad de las faltas cometidas y los antecedentes de los mismos.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.